

IV.—El Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, en fecha 2 de noviembre de 2005, aprobó el dictamen de la Permanente de dicho órgano de 25 de octubre del año en curso, en virtud del cual se informa favorablemente el proyecto de referencia.

V.—El Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo informa que no existe inconveniente en proceder a la aprobación definitiva del documento, debiéndose añadir a las condicionales señaladas en el acuerdo de aprobación inicial las establecidas por la Consejería de Cultura, que se reproducen de manera expresa en la parte dispositiva.

Vistos el expediente de razón, informes emitidos y normativa de aplicación.

El Ayuntamiento Pleno por unanimidad acuerda:

Primero.—Aprobar definitivamente el estudio de detalle de la manzana 16 del sector 2-1 del PERI de Cimadevilla, promovido por Inmobiliaria Río Viaño, S.L., con las condicionales siguientes:

- Salvo el portal del nuevo edificio que ocupa una zona libre de restos arqueológicos, el resto de la planta baja se deja liberada para la ejecución de un pequeño centro, pasando a tener la condición de equipamiento público.
- Con la aprobación del estudio de detalle se habilita el desplazamiento de la nueva edificación respecto a las originales, propiciando por tanto la desafectación de una porción de terreno público y la permuta de éste por otros de titularidad privada (lo que se ocupa por un lado se libera por otro) que deberá ser tramitada conforme a las determinaciones del Servicio de Gestión del Inventario en expediente separado.
- La adquisición de la parte del local de planta baja destinado a equipamiento público, que no es propiedad municipal, será también objeto de un trámite independiente al de este documento, en expediente separado, tal y como establezca el Servicio de Gestión del Inventario.
- Las cuestiones no precisadas en el estudio de detalle (altura, usos, etc.) se regirán, subsidiariamente, según las determinaciones de la Normativa del PERI de Cimadevilla.
- Los pilares central y oriental de la alineación meridional deberán alejarse del paramento exterior de la muralla, evitando incluso que las zapatas se aproximen a ésta.

Segundo.—Proceder a la publicación íntegra del acuerdo que se adopte en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de conformidad con lo estipulado en el art. 97 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, del Principado de Asturias, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en relación con el 60.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y notificarlo de forma individualizada a los propietarios y demás interesados directamente afectados comprendidos en el ámbito territorial del estudio de detalle.

Tercero.—Remitir a la Sección de Informes Técnicos el Acuerdo y un ejemplar de la documentación técnica, a los efectos oportunos.

Lo que se notifica/publica haciéndose saber que contra este acuerdo, de conformidad con el artículo 8 en la redacción dada por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y los arts. 10, 14 y 46 de la misma Ley, se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación/publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Gijón. Este mismo recurso se interpondrá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el mismo plazo, en los casos de impugnación de cualquier clase de instrumento de planeamiento urbanístico.

Es potestativa, de conformidad con el artículo 107 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la interposición del recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado este acto administrativo que se notifica/publica, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación/publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso de un mes sin haberse notificado/publicado dicha resolución expresa. En ese caso de desestimación tácita del recurso de reposición, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses.

Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Gijón, a 16 de diciembre de 2005.—El Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras.—Segundo Teniente de Alcalde. Competencias delegadas según resolución de 26-1-04.—65.

— • —

Referencia: 038390/2003

DOCUMENTO DE ADAPTACION A LA LEY AUTONOMICA DEL SUELO Y MODIFICACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA

No pudiendo practicarse a las personas que mas adelante se dirán, la notificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 1 de agosto de 2005, en relación con el documento de adaptación a la Ley Autonómica del Suelo y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón. Informe de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se transcribe a continuación el texto íntegro del citado acuerdo, así como el texto con la respuesta que han merecido sus escritos de alegaciones:

PROPUESTA DE ACUERDO

Antecedentes

Primero.—Por Resolución del Sr. Concejal Delegado del Area de Urbanismo de fecha 15 de diciembre de 2003, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la entonces vigente Ley 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística (LSPA), hoy artículo 78 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes

en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (TRLSA), se procedió a la apertura, por plazo de un mes, del trámite de información pública previa a la tramitación del Documento de Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), conforme a los objetivos y prioridades que fueron puestos de manifiesto a tal efecto.

Segundo.—En fecha 9 de febrero de 2004, el Ayuntamiento Pleno acordó tener por recibidas las sugerencias, observaciones y alegaciones particulares contenidas en los escritos presentados durante el período de información pública previa a la tramitación del Documento de Adaptación y Modificación del Plan General, entendiéndose que, en base a ellos y a los posteriores escritos que se presentaran en el período de alegaciones, se valoraría, en su caso, la introducción de modificaciones o la rectificación de errores que procedieren, aprobando inicialmente en ese mismo Acuerdo la adaptación a la Ley del Principado de Asturias 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística (hoy TRLSA), y la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, y haciendo extensivo tal acuerdo a toda la documentación que integra el referido documento.

Tercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la entonces vigente Ley 3/2002 (ahora 86 del TRLSA), se sometió el expediente completo a información pública por plazo de dos meses, mediante la publicación de los pertinentes anuncios en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 20 de febrero de 2004, y en el diario El Comercio los días 19 y 22 de febrero de 2004.

Cuarto.—Durante el plazo de información pública a que fue sometido el expediente completo se presentaron, tal y como consta en la certificación que obra en el presente expediente 3049, escritos de alegaciones, presentándose fuera del referido plazo varios escritos relacionados con el mismo.

De dichos escritos se dio traslado al Equipo Redactor para su estudio y valoración técnica y jurídica.

Quinto.—Por otro lado, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 2005, se pronunció por una parte sobre la “propuesta de acuerdo aportada por el Colectivo para la Defensa de la Zona Rural referente a la Adaptación del Documento del Plan General de Ordenación Urbana a la Ley del Suelo del Principado de Asturias” y las dos enmiendas que a la misma fueron presentadas por el grupo municipal popular y por los grupos municipales del PSOE y de IU-BA, respectivamente; y por otra, sobre la propuesta de la Alcaldía sobre creación de una zona de actividades logísticas. De los acuerdos adoptados en dicha sesión plenaria se dio también traslado al Equipo Redactor a fin de introducir las modificaciones procedentes en ejecución de los mismos.

Sexto.—Finalmente, el Director del Equipo Redactor, D. Luis Felipe Alonso Teixidor, en fecha 23 de junio de 2005, presenta el preceptivo informe de alegaciones que se acompaña y que se integra en el expediente de razón, así como el Documento de Adaptación-Modificación del PGOU con las correcciones incorporadas al mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del TRLSA.

Séptimo.—Por su parte el Arquitecto Director del Área de Urbanismo emite el correspondiente informe de supervisión favorable al documento.

Octavo.—La Comisión de Urbanismo e Infraestructuras del día 26 de julio de 2005 dictaminó favorablemente la propuesta presentada.

Fundamentos de derecho

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, es competencia del Pleno la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, entendiéndose que compete también al Pleno municipal la adopción del presente acuerdo acerca de la estimación o rechazo de las alegaciones presentadas al Documento aprobado inicialmente, así como respecto a aquellos otros cambios que, por razones diversas, y de corrección de errores materiales, se estima necesario introducir antes de remitirlo a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) para la emisión del informe preceptivo a que se refiere el art. 87 del TRLSA.

Según la citada Ley de Régimen Local este acuerdo precisa del voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (art. 47.LL).

Segundo.—El presente acuerdo tiene el carácter de un acto de trámite, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del TRLSA, por lo que los efectos derivados de los cambios que se introducen en el documento no se producirán hasta que, evacuado el informe de la CUOTA, o transcurrido en su caso el plazo establecido al efecto, el Ayuntamiento Pleno lo apruebe definitivamente; en consecuencia no cabe recurso alguno contra este acuerdo y la respuesta individualizada a cada alegación. En cambio, el acuerdo de aprobación definitiva, por referirse a una norma de carácter general, será objeto de las publicaciones pertinentes y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previo, en su caso, el potestativo de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según modificación efectuada por la Ley 4/1999.

Tercero.—El informe de alegaciones que el Equipo Redactor presenta como tomo número 8, así como las contestaciones individualizadas a cada una de las alegaciones presentadas en tiempo y forma, y el anexo elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, se entienden incorporados al texto del presente acuerdo en el sentido expresado en el artículo 89.5 de la referida Ley 30/1992 (“la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”).

Cuarto.—El documento presentado por triplicado y corregido en función del repetido informe de alegaciones, está formado por los siguientes tomos de normativa y planos:

NORMATIVA

- TOMO 1.1 MEMORIA ANALISIS 1
- TOMO 1.2 MEMORIA ANALISIS 2
- TOMO 2 MEMORIA ORDENACION
- TOMO 3.1 NORMAS URBANISTICAS. (Capítulo 1 a 4)
- TOMO 3.2 NORMAS URBANISTICAS. Fichas Suelo Urbano: UAs AOE
- TOMO 3.3 NORMAS URBANISTICAS. Fichas Suelo Urbano: PAs Pes
- TOMO 4 NORMAS URBANISTICAS. (Capítulo 5 y fichas Suelo Urbanizable)
- TOMO 5.1 NORMAS URBANISTICAS. (Capítulo 6 a 15)
- TOMO 6 ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO
- TOMO 7 CATALOGO DE INMUEBLES Y JARDINES. NORMATIVA
- TOMO 7.1 CATALOGO DE INMUEBLES Y JARDINES.
- TOMO 7.2 CATALOGO DE INMUEBLES Y JARDINES.

TOMO 7.3 CATALOGO DE INMUEBLES Y JARDINES.
TOMO 7.4 CATALOGO DE INMUEBLES Y JARDINES.
TOMO 8 INFORME SOBRE LA CONTESTACION DE LAS ALE-
GACIONES

PLANOS

TOMO

Serie 1: 20.000

- ESTRUCTURA ORGANICA Y SISTEMAS GENERALES: CLASIFICACION DEL SUELO Y CALIFICACION DEL NO URBANIZABLE.

Y

Serie 1: 4.000

- ORDENACION DEL SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.

TOMO: SUELO URBANO.

Serie 1: 2000. Hay 2 planos de la serie 1: 4000. Ordenación del Suelo Urbano

TOMO: DETALLE DE ORDENACION DEL SUELO URBANO

Serie 1: 1000

Quinto.—Tanto las alegaciones como los criterios propuestos para su informe y contestación, tratados por temas y/o aspectos parciales, han sido objeto de examen, debate y pronunciamiento en las distintas reuniones celebradas por la Comisión de Urbanismo e Infraestructuras los días 20 y 27 de mayo, 1, 6 y 17 de junio y 1 y 15 de julio de 2005.

Sexto.—El Director del Area de Urbanismo, a la vista de la documentación presentada, y del resultado de lo tratado en las distintas Comisiones de Urbanismo referenciadas, emite el informe de supervisión, acompañando anexo comprensivo de aquellas cuestiones consensuadas en las referidas reuniones de la Comisión de Urbanismo, así como las aclaraciones y matizaciones que se considera necesario introducir como consecuencia de los errores materiales u omisiones que se han podido detectar.

Vistos el expediente de razón, informes emitidos y normativa de aplicación:

El Ayuntamiento Pleno con los votos a favor de los señores Concejales del PSOE: doña Paz Fernández Felgueroso, D. Pedro Sanjurjo González, D. Jesús Morales Miravalles, doña María Antonia Fernández Felgueroso, doña María Teresa Ordiz Asenjo, doña Dulce N. María de Gallego Canteli, D. Manuel Faustino García Fernández, doña Begoña Enedina Huergo Iglesias, D. Iván Álvarez Raja, doña M.^ª de las Mercedes Álvarez González, D. José María Pérez López, D. José Manuel Menéndez Rozada, doña M.^ª Esperanza Fernández Puerta, y de los señores Concejales de I.U.: D. Jesús Montes Estrada, D. Francisco Santianes Díaz y doña M.^ª del Carmen Rúa Morán; y, con los votos en contra de los señores Concejales del P.P.: doña María Pilar Fernández Pardo, doña Lucía Ezquerria Díez, D. Pedro Muñiz García, D. Juan Carlos Santos Fernández, doña Elma Alonso Sánchez, D. Manuel Pecharromán Sánchez, doña M.^ª Anita González González, D. Pablo González Menéndez, doña Vanesa Álvarez Álvarez, y D. Emilio Noval Rodríguez; y con la abstención de la Concejala del P.P., doña M.^ª Luisa Peláez Canal, y por tanto con la mayoría absoluta de miembros de la Corporación, acuerda:

Primero.—Prestar conformidad al documento de Adaptación a la Ley Autonómica del Suelo y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, con las correcciones introducidas como consecuencia de las alegaciones presentadas y del informe que sobre las mismas emite el Equipo

Redactor, así como las recogidas en el anexo elaborado por los Técnicos Municipales, estimando o desestimando, total o parcialmente dichas alegaciones, conforme a los referidos informes que forman parte integrante del presente acuerdo.

Segundo.—Remitir el expediente completo a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras “Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias” (CUOTA)-, para continuar su tramitación conforme a lo prevenido en el art. 101 en relación con el 87 del texto refundido ya referenciado.

Tercero.—Determinar que el presente acuerdo, que junto con la respuesta que han merecido los escritos de alegaciones presentados, se notificará a cada uno de los alegantes personados en tiempo y forma, así como a cualquier otra persona física, jurídica o Administración que ostente la condición de interesado en el presente expediente, tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo de trámite, por lo que en tanto no se adopte el acuerdo de aprobación definitiva no podrá ser objeto de recurso.

INFORME DE ALEGACIONES

CONTESTACION A LAS ALEGACIONES 2004019572, PRESENTADA POR RAMON SUAREZ BELTRAN; 2004012995, PRESENTADA POR FLORENTINO FERNNDEZ GONZALEZ; 2004017897, PRESENTADA POR EDELMIRA CASTRO MENENDEZ; 2004020026, PRESENTADA POR ORDAS FERNANDEZ SANTOS.

1.—*El territorio rural de Gijón y las tendencias de edificación en los suelos no urbanizables.*

El llamado “territorio rural” de Gijón ha ido reduciendo a lo largo de los últimos decenios el nivel de su actividad propiamente agraria, que es hoy casi marginal en el conjunto. En la misma medida que tiene lugar esta contracción se viene produciendo una creciente presión edificatoria —principalmente residencial— cuyos efectos socio-funcionales últimos son perfectamente asimilables a los del conocido “modelo suburbano”, que es una de las formas contemporáneas más comunes del crecimiento expansivo de las ciudades, tanto españolas como europeas.

No obstante, entre esta versión asturiana del modelo suburbano y su expresión urbanísticamente reglada presente en otros lugares, hay algunas diferencias importantes, casi todas ellas derivadas del hecho de que una parte sustancial de la dinámica edificatoria suburbana está, aquí, sustentada en la peculiar fórmula urbanística de los denominados (por la Ley) “núcleos rurales” y, complementariamente aunque con menor intensidad, en formas puntuales de edificación residencial aislada sobre determinados tipos de suelos no urbanizables (v.g. los antiguos genéricos y ahora en el de interés), toleradas por la Ley y potestativas para los Planes.

Así, las crecientes demandas de edificación que se vienen produciendo en el antedicho “territorio rural”, generalmente ajenas a estrictas exigencias del desarrollo agrario, se han materializado bajo los débiles mecanismos de ordenación propios de los núcleos rurales o de los suelos no urbanizables (genéricos y ahora de interés). Ello plantea una serie de problemas de extraordinaria gravedad: unos son de carácter inmediato, y se refieren a la injusta discriminación, tanto en las condiciones del derecho a edificar que estas formas de crecimiento suponen en comparación con las de los suelos urbanos o urbanizables regulares como en las ventajas comparativas que se dan aquí, respecto los ciudadanos de la ciudad convencional, en la distribución de cargas municipales y los beneficios relativos a la provisión de servicios urbanos básicos.

Pero además, frente al medio y largo plazo, es evidente que una satisfacción de estas demandas de edificación, de manera sostenida en el tiempo y sin un final claro y definitivo,

esta abocada, inexorablemente, a generar un desorden territorial perverso y una eventual degradación en un doble sentido:

Por una parte, por pérdida de lo que queda de verdaderamente rural en el Concejo, que muchos de los alegantes de esta zona dicen defender demandando, paradójicamente, su ocupación (que de atenderse íntegramente sería masiva) por viviendas unifamiliares. Por otra parte, degradación de la condición urbana misma, tanto en el interior de este tipo de asentamientos como también, de modo indirecto, en la calidad de vida del conjunto del municipio, al producirse un crecimiento cuantitativo de las funciones residenciales sin las transformaciones urbanísticas estructurales y cualitativas que ello debiera comportar. Estas dinámicas presentes supondrían trasladar al futuro, y a los ciudadanos del Concejo en su conjunto, los costes de regeneración necesarios para garantizar mínimos de calidad urbana (movilidad, dotaciones públicas, espacio público, etc) que, sin duda, los habitantes de los núcleos ampliados terminarían reclamando al Ayuntamiento, como viene siendo práctica común allí donde se han producido impactos similares de formas de urbanización irregulares.

2.—Sobre el contenido y significación del suelo no urbanizable en el modelo territorial propuesto por el Plan.

En este contexto, el Plan parte de un objetivo fundamental: contener en la medida de lo posible las formas de urbanización extensiva del territorio (v.g. crecimiento de tejidos residenciales o polígonos industriales) fuera de los suelos urbanos o urbanizables.

Ello supone, en primer término, otorgar al suelo no urbanizable un contenido urbanístico que lo aproxime, lo más rigurosamente posible, al de un espacio libre de procesos urbanizadores lo que en el Plan se traduce en dos principios básicos:

El primero supone acotar y regular aquellos procesos de la acción humana que son propios de estos ámbitos, como el desarrollo de actividades agrarias por más que estas sean residuales en el conjunto del Concejo, pero también implica definir las condiciones del mantenimiento de aquellas actividades productivas compatibles existentes, o la implantación puntual de actividades económicas, funciones de equipamiento y dotación, o servicios a la colectividad que, por sus peculiares características, no fuese posible, o conveniente, ubicar en los suelos urbanos o urbanizables regulares.

El segundo supone que, más allá de aquellos terrenos cuyas características propias les otorgan cualidades intrínsecamente protegibles (valores ecológicos, hitos singulares de paisaje), o de la de esos otros espacios que además de poseer éstos valores conforman sistemas de estructuración del territorio (Corredores Ambientales), el resto (y el grueso) de los suelos no urbanizables más comunes representa una contribución muy importante al modelo territorial de un Concejo profundamente urbano como es Gijón, no tanto (aunque también) por preservar la condición adjetiva de recurso productivo que aún pueda mantener como, más sustantivamente, por la condición paisajística de ser vacíos de urbanización. Este valor es, por tanto, independiente de que tales espacios carezcan de cualidades agrarias, de espectacularidad escénica, de singular interés visual, o características ecológicas especiales.

Lo que confiere sentido a la denominación de esos espacios como suelos no urbanizables de interés paisajístico o de protección paisajística (según las condiciones modificadas de la topografía y el nivel de ocupación de esos suelos por núcleos rurales en las distintas partes del Concejo) es su capacidad para conformar ámbitos paisajísticamente diferenciados y diferenciadores (por mantenerse vacíos de urbanización) respecto a los configurados por los tejidos construidos

de los núcleos rurales o a los suelos urbanos ya existentes en el medio rural, o a los urbanizables propuestos en sus bordes.

De este criterio se sigue que el “corte” urbanístico que se produce entre una parcela de un núcleo rural y otra inmediata exterior a ese núcleo, calificada de “interés paisajístico” o “protección paisajística”, no responde tanto a diferencias en la naturaleza intrínseca de los elementos (morfológicos, vegetales u otros) propios de los terrenos de cada una de esas parcelas (diferencias que, a menudo, pueden ser mínimas o inexistentes), como a un objetivo urbanístico por el cual el paisaje vacío de urbanización, es decir, el suelo no urbanizable en su acepción más estricta, se convierte aquí en factor positivo y determinante de la ordenación y del modelo territorial adoptado.

3.—Sobre la condición urbanística de los núcleos rurales.

En su artículo 115.2, el texto refundido de la Ley del Suelo del Principado de Asturias define el suelo no urbanizable de ocupación residencial como “los núcleos rurales integrados por los terrenos que constituyen asentamientos consolidados de poblaciones de carácter rural y tradicional, en los términos que señale el Planeamiento General”. Por su parte, el artículo 136.1 del citado texto refundido, sin referirse al carácter originario de la población y el poblamiento de los núcleos rurales, los define como “aquellos asentamientos consolidados de población en suelo no urbanizable que el planeamiento municipal configure con tal carácter en función de las circunstancias edificatorias, socioeconómicas o de cualquier otra índole que manifiesten la imbricación racional del asentamiento en el medio físico en que se sitúa”.

Obviamente, esta última condición, que tendría que cualificar la decisión del planificador, parece ambigua y seguramente quedaría sujeta a interpretaciones muy dispares si el citado punto 2 del artículo 115 del texto refundido no hubiese proporcionado ya el referente lógico de esa “imbricación racional del asentamiento en el medio físico” a través de su doble pero inseparable condición de rural y tradicional. En efecto, es dicha doble condición la que ha determinado unas lógicas de formación y organización espacial de las estructuras edificadas, de las edificaciones y de las relaciones de éstas con el territorio en que se ubican, que responden a sólidos elementos de racionalidad (económica, social, tecnológica, constructiva, etc.) a lo largo del tiempo histórico. Elementos de una racionalidad, por otra parte, extraordinariamente distinta de la que emana de las lógicas de formación y las formas de construcción del espacio suburbano contemporáneo.

En cualquier caso, la característica más específica y significativa de este tipo de asentamientos es la de la excepcionalidad que supone su condición de “hábitat” en suelo no urbanizable dentro de una legislación urbanística que tiene como uno de sus pilares jurídicos esenciales el establecimiento de una estrecha y bien definida vinculación entre el derecho a edificar y un conjunto de obligaciones que ello debe comportar (en términos de cesiones de aprovechamiento, de suelos para dotaciones públicas, etc).

Esta excepcionalidad ha surgido, evidentemente, de la sensibilidad del legislador hacia unas situaciones realmente peculiares resultado de las formas tradicionales del poblamiento del territorio rural asturiano, poniendo en claro lo que, de manera ambigua (véase el punto 4 siguiente), se planteaba en la anterior Ley 6/1990 y en las NURMR que fueron el documento “matriz”. Dichas situaciones se caracterizan por dos factores básicos:

El primero se refiere a las formas de ocupación del territorio. Unas formas constituidas, a menudo, por agrupaciones de quintanas y edificios (vivienda rural y edificación auxiliar), creando nucleaciones y alineaciones claramente reconocibles,

más o menos densas, que pueden incluso llegar a tener una cierta entidad física y complejidad formal. Otras veces, constituyendo un salpicado más o menos disperso de quintanas y edificaciones algo más individualizadas en el territorio.

El segundo es que dichas formas de ocupación del territorio, expresión muchas de ellas de lejanas situaciones históricas, han mantenido (hasta hace relativamente poco tiempo) una considerable estabilidad dimensional y formal, resultado de la baja intensidad de unas dinámicas demográficas y económicas derivadas de las necesidades de sus residentes. Las traducciones en términos edificatorios de estas dinámicas (mejora, ampliación o creación de alguna vivienda, o de edificaciones auxiliares, etc.) han sido, generalmente, relativamente puntuales, de escasa ocupación de nuevos suelos y han producido bienes de uso más que mercancías inmobiliarias.

Se entiende así que el legislador haya querido proporcionar formulas y mecanismos urbanísticos especiales para proteger esta peculiaridad, económicamente débil y cada vez más marginalizada, de una organización productiva y unos tipos de poblamiento del territorio sumamente frágiles que, además, alcanzan hoy en muchos casos (aunque no en Gijón) un verdadero valor patrimonial como parte de la memoria histórica regional y del paisaje asturiano, tal y como se reconoce en la LSPA al plantear el mandato de su Catalogación Urbanística.

En la medida en que la preservación de estas poblaciones de carácter rural y tradicional puede pasar por la necesidad de revitalizar sus niveles de actividad, de introducir nuevos servicios de apoyo a la población, dotaciones y mejoras de las condiciones del hábitat o la producción, el legislador ha previsto la posibilidad de regular unos ciertos niveles de ampliación del espacio construido existente, aún cuando deja a la discreción del planeamiento urbanístico municipal si debe, o no, haber una ampliación. No obstante, y esto es especialmente significativo cuando se asocia al carácter rural tradicional de estos asentamientos, la previsión de los crecimientos debe responder, fundamentalmente a demandas internas (las necesidades de los residentes -artículo 183.1-, sin que en ningún caso puedan superarse unos límites máximos establecidos por dicho artículo).

De acuerdo con esto, una vez que una parte de los núcleos rurales asturianos ha visto desvirtuarse su naturaleza originaria -según la Ley-, convirtiéndose en privilegiados receptáculos de crecimientos edificatorios generados principalmente por dinámicas típicas del desarrollo urbano, y no por las estrictamente derivadas del desarrollo rural, su condición de "asentamientos de población en suelo no urbanizable" pasa de la necesaria anomalía urbanística (acertadamente concebida para dar respuesta a su peculiar situación histórica) a ser una perversión de los principios legales sobre los que se asienta normalmente el derecho a edificar.

Por tanto, aquellos núcleos rurales que están siendo afectados significativamente por tendencias de crecimiento ajenas a su carácter originario, o los que lo han perdido ya por la acción persistente de esas tendencias, deberían, en puridad, bien congelar definitivamente su condición urbanística de núcleo rural o bien perderla, pasando a cualquier otra clase de suelos previstos por la Ley para acoger regularmente estos crecimientos urbanos.

4.—*Sobre la realidad del desarrollo de los núcleos rurales en las prácticas habituales del planeamiento.*

Durante más de veinte años, pero especialmente en el curso del último decenio, las demandas de asentamiento residencial en el medio rural asturiano ajenas a unas necesidades estrictas de desarrollo agrario han venido creciendo exponencialmente, particularmente en ámbitos de la zona costera

y, sobre todo, en el área de influencia urbana de las grandes ciudades del rea Central, entre las que Gijón ocupa un lugar destacado por reunir el efecto de ambas situaciones.

En todo caso, los resultados del planeamiento urbanístico habitual en el conjunto de los municipios asturianos en relación con este tipo de asentamientos difieren sensiblemente de las conclusiones señaladas en el punto 3 anterior. Estas prácticas han ido configurando una cierta "cultura" en las administraciones y en los particulares respecto a las posibilidades de edificar en suelos no urbanizables, sobre todo al amparo de la categoría de "núcleo rural" cuya definición, contenidos y alcance ha estado presidida, hasta la aparición de la Ley 3/2002, por objetivos e interpretaciones ambiguos cuando no confusos.

En efecto, en el primer momento en que esta categoría urbanística aparece en la normativa del Principado (en las NURMR) se la relaciona a dos objetivos. El primero, dar cabida legal a unas formas de poblamiento del territorio reconocidamente peculiares, extraordinariamente frágiles en su estructuración formal y organización espacial y, por ello, difícilmente encasillables en los mecanismos del desarrollo urbano de la Ley del Suelo entonces en vigor. El segundo, conducir las distintas tensiones de urbanización y edificación, ya presentes en el medio rural asturiano, hacia esos asentamientos rurales existentes en orden a liberar, en lo posible, al resto del suelo no urbanizable de esas tensiones.

Estos dos objetivos se mantuvieron en la Ley 6/1990, sobre edificación y usos en el medio rural, donde aparecen expresados con toda nitidez en el preámbulo y, especialmente, en sus párrafos quinto y sexto.

Sin embargo los previsibles conflictos entre ambos objetivos no encontraron una respuesta suficiente ni adecuada en ambos textos. La paradójica fuerza de las tensiones de nueva edificación en un mundo rural en acelerado retroceso, ha ido dando paso a una salida pragmática que abría puertas a las posibilidades de crecimiento en prácticamente todos aquellos núcleos rurales donde estas demandas de nueva edificación se fueran presentando.

En aquellos núcleos donde la intensidad de estas demandas ha sido más fuerte y continuada no es difícil percibir hoy las consecuencias reales que ello implica: la configuración de ámbitos de naturaleza fundamentalmente urbana -ciertamente no rural-, constituidos por extensos tejidos de nuevas viviendas sin las infraestructuras técnicas adecuadas (especialmente las relativas a la movilidad que generan) ni equipamientos y dotaciones apropiadas a su tamaño, y en los que el espacio público, en sus diferentes posibles versiones, es inexistente o claramente insuficiente.

Es evidente que, en general, los negativos efectos de estos crecimientos no fueron suficientemente previstos (ni mucho menos deseados) por las autoridades responsables y ahora, cuando ha empezado a dispararse su demanda, la interpretación pragmática que los alimentó inicialmente ya ha calado considerablemente entre la población y en los agentes, haciendo su efectiva corrección problemática y difícil.

Debe, pues, notarse aquí que es en el nuevo marco legal del urbanismo asturiano, la Ley 3/2002, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística del Principado de Asturias, donde se introducen criterios interpretativos sumamente clarificadores, al señalar de manera explícita los rasgos de rural y tradicional que definen el carácter del núcleo (a diferencia de otros posibles tipos de asentamientos existentes), haciendo notar lo característico de la imbricación racional de sus estructuras en el medio físico, obviamente derivada de las lógicas tradicionales de formación, organización espacial y desarrollo formal de esos asentamientos rurales, y estableciendo además, un factor de control de posibles crecimientos excesivos desde el planeamiento: el de las necesidades de los residentes de tales asentamientos.

En consecuencia, es ante estas aportaciones de la Ley cuando parece realmente necesaria una reconsideración de las prácticas de ordenación en relación al desarrollo edificatorio de los “asentamientos en suelo no urbanizable”. Ello parece especialmente urgente allí donde los procesos que determinan sus crecimientos de manera significativa y continuada son de origen y naturaleza similar a los de los desarrollos urbanos contemporáneos, o a los que se dan en los ámbitos dominados por demandas turísticas y de segundas viviendas.

No obstante, en la medida en que aquellas prácticas urbanísticas derivadas de la interpretación de los textos normativos anteriores a la Ley 3/2002 han consolidado un cierto entendimiento del sentido y papel de los núcleos rurales, y han generado unas evidentes expectativas alrededor de su capacidad de acoger nuevos crecimientos, parece que esa necesaria reconsideración en línea con lo señalado en el punto 3 anterior, reclama la iniciativa de las instancias competentes del Principado a través del desarrollo de los nuevos marcos previstos (v.g. el Reglamento de la Ley del Suelo, el Catálogo del los Núcleos Rurales, u otros posibles).

Este Plan no pretende, pues, anticiparse a la intervención en dichas instancias, aunque sí está preparado, con todo el derecho que le corresponde, para hacer prevalecer las líneas básicas de su modelo territorial aprobado por el gobierno municipal. Un modelo territorial que se configura de manera muy decisiva a través del contenido y significados de algunas categorías del suelo no urbanizable (señaladas en el punto 2 anterior) y por sus determinaciones sobre el alcance del crecimiento de los núcleos rurales, según las líneas que se establecen en el punto 5 siguiente.

5.—Criterios y determinaciones urbanísticas para los núcleos rurales de Gijón.

En primer término, se asume aquí la imposibilidad (en el marco de esta adaptación a la Ley) de una reclasificación de los núcleos rurales, aún reconociendo que la dimensión de muchos de ellos y el tipo de tendencias de crecimiento en su práctica totalidad lo podrían justificar ampliamente.

Por otra parte, se entiende que, dados los antecedentes señalados en el punto 4 anterior, y en espera de las previsibles iniciativas al respecto desde las autoridades regionales competentes, parece conveniente, desde la perspectiva de este Plan, aplicar una interpretación graduada en relación a los núcleos rurales y a su desarrollo, en vez de acudir a la más estricta expuesta en el punto 3.

No obstante, se mantienen plenamente los principios de planeamiento señalados en el punto 2, que informan sobre la naturaleza de su modelo para el suelo no urbanizable.

Por todo ello se concluye que, una vez examinadas las demandas individuales y colectivas planteadas durante el periodo de alegaciones a la adaptación del PGOU en relación a la edificación en distintas situaciones y diferentes categorías de los suelos no urbanizables del Concejo y, más específicamente, en relación a la edificación en el interior de los núcleos rurales existentes, o a su ampliación, o a la creación de otros nuevos, los criterios en que se ha apoyado la respuesta a cada caso concreto son los siguientes:

- 5.1 El Plan no creará nuevos núcleos rurales en el Concejo, por lo que solamente son tenidas en cuenta las alegaciones que solicitan la expansión de núcleos existentes, siempre sobre la base del cumplimiento de las condiciones que se señalan al respecto.
- 5.2 En todo caso, el crecimiento de estos núcleos rurales existentes podrá realizarse a través de las dos vías siguientes:
 - a. Por el desarrollo de su capacidad interior restante, en las condiciones señaladas en 5.3.
 - b. Por expansión sobre las parcelas de borde, en las condiciones señaladas en 5.4.
- 5.3 La capacidad restante del núcleo se define a partir de la edificación de una vivienda en cada parcela no ocupada y, en su caso, por la posibilidad de segregaciones de parcelas originarias sobre la base de la parcela mínima, a partir de las condiciones señaladas al respecto por la Normativa del Plan. A estos efectos se considera que:
 - a. La parcela mínima se reducirá de los 3.000 m² exigidos en el Documento de Aprobación Inicial a 2.000 m². Ello sin perjuicio de la posibilidad de edificar en aquellas parcelas previamente existentes en el núcleo inferiores a la mínima en las condiciones que señalan al respecto las Normas del Suelo no Urbanizable.
 - b. De manera voluntaria, se posibilita abrir caminos interiores a un núcleo para dar acceso a las parcelas interiores existentes que carecen de él, o cuando las características de una segregación de una parcela originaria interior así lo requiriesen. Ello siempre bajo los condicionamientos que establecen las Normas al respecto y con la condición de que tales caminos sean públicos.
- 5.4 Solamente podrán incorporarse a un núcleo rural existente aquellas parcelas externas, de borde con ese núcleo que, habiendo sido objeto de una alegación al respecto, cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que tengan acceso bien definido desde un camino público reconocido en el plano catastral.
 - b. Que no formen parte de suelos no urbanizables calificados en el Documento de Aprobación Inicial como de Protección Ecológica, Protección Forestal o Corredor Ambiental o que no estén dentro de la franja de 500 mts. del suelo no urbanizable de costas.
 - c. Que cuando se trata de parcelas independientes a la inmediata interior al núcleo y superficie fuera igual o superior a 4.000 m² solamente se incorporará al núcleo una parte de ella que sea inferior a dichos 4.000 m².
 - d. Que cuando la parcela que quiere incorporarse al núcleo ya tiene parte en el interior de dicho núcleo la incorporación solamente podrá hacerse si esa parte interior no está ya ocupada por vivienda y tiene una superficie inferior a 2000 m². En tal caso, la suma de la superficie ampliada y la de la parte existente en el interior del núcleo deberá ser inferior a 4000 m².
 - e. Cuando se reclame la expansión de una parcela interior, de borde de núcleo, con acceso propio y que este exclusivamente destinada a actividades productivas compatibles, con el fin de ampliación de esas actividades, se le exime de la condición establecida en (a) y el máximo de superficie ampliable podrá alcanzar los 5.000 m², siempre que la extensión de la parcela originaria así lo permita y si no confluyeran en contra otras causas como las señaladas en (b). En estos casos la Normativa del Plan establecerá la imposibilidad de incluir una edificación residencial en dicha ampliación así como la de la transformación, en el futuro, del uso actual al de vivienda.
- 5.5 En virtud de la potestad que la Ley del Suelo asturiano otorga al planeamiento, este Plan prohíbe toda posibilidad de edificación de viviendas fuera de los núcleos rurales, con la excepción puntual y singular señalada en las Normas del Suelo no Urbanizable.

5.6 Las Quintanas tradicionales situadas fuera de los núcleos rurales solamente podrán crecer, en las condiciones que marca la Ley y el artículo 10.7.6 de la Normativa y una sola vez, agotando así esa capacidad legal.

Las condiciones aquí expuestas que rectifican la Normativa del Plan presentada en el Documento de Aportación Inicial serán trasladadas a dicha Normativa para su modificación.

En consecuencia, quedan desestimadas la número 2004019572, presentada por Ramón Suárez Beltrán; la número 2004012995, presentada por Florentino Fernández González; se desestima igualmente la número 2004020026, presentada por Ordás Fernández Santos, en concreto aquellos aspectos de su alegación que no concuerdan con los criterios señalados anteriormente, y concretamente, la ampliación a núcleo rural solicitada. Asimismo, la alegación número 2004017897, presentada por Edelmira Castro Menéndez queda estimada bajo las condiciones anteriormente señaladas, lo que supone incorporación de parte de terrenos a NR.

CONTESTACION A LA ALEGACION 2004019877, PRESENTADA POR FRANCISCO ANGONES MENENDEZ

Examinadas las alegaciones presentadas en relación con la propuesta de esta adaptación del PGOU de Gijón, expuesta en la Memoria y desarrollada en la Ficha SUZN -R5 del Documento de Aprobación Inicial de esta Adaptación del PGOU (D.A.I.).

Estudiada la situación de dicho ámbito y sus condiciones presentes para modificar la propuesta del D.A.I..

Se ha decidido tomar en consideración la petición de la mayoría de los alegantes, entre los que se encuentra el colectivo "Asociación en Defensa del Medio Rural La Vega", en relación a desaparición de los suelos propuestos para su clasificación como urbanizables SUZN-R5.

Por tanto: Los suelos que en el Documento de Aprobación Inicial estaban clasificados como Urbanizables (Ficha SUZN-R.5) quedan ahora clasificados como suelos no urbanizables de interés paisajístico.

Por otra parte, se ha decidido igualmente estimar aquellas alegaciones de incorporación a los núcleos rurales existentes de parcelas que, estando en los suelos afectados han alegado en ese sentido, bajo las condiciones siguientes:

Que dichas parcelas sean contiguas a las de un núcleo existente.

Que tengan acceso propio a través de un camino público reconocido en el plano catastral.

Que no estén situadas en suelos no urbanizables de Protección Ecológica, Protección Forestal o Corredor Ambiental.

Que cuando se trate de una parcela independiente a la del interior al núcleo la superficie máxima a incorporar tendrá que ser inferior a 4.000 m².

Que cuando la parcela que quiere incorporarse al núcleo ya tiene parte en el interior de dicho núcleo la incorporación solamente podrá hacerse si esa parte interior no está ya ocupada por vivienda y tiene una superficie inferior a 2.000 m². En tal caso, la suma de la superficie ampliada y la de la parte existente en el interior del núcleo deberá ser inferior a 4.000 m².

La vía propuesta en el Documento de Aprobación Inicial que une el nudo de la AS-1 (Autovía Minera) y la carretera Gijón - Pola de Siero desaparece como propuesta de este Plan al desaparecer el SUZN - R.5 (Camocho).

La glorieta que conecta la vía prevista para enlazar el SUZN - 4 (Granda) con la actual vía que vertebraba el actual Suelo Urbano de Camocho - Vega se mantendrá aunque con modificaciones de posición para minimizar las afecciones a las parcelas que tiene que atravesar.

El resto de los suelos urbanos y no urbanizables del ámbito permanecerán en la misma situación presentada en el documento de aprobación inicial.

En consecuencia, la alegación queda desestimada.

CONTESTACION A LA ALEGACION 2004018094, PRESENTADA POR ANDREAS SEITZ

Finca incluida en la clasificación de suelo no urbanizable de interés paisajístico, para la que se solicita: a) ser categorizada como Núcleo Rural, y b) que se retire de uno de sus linderos un vial de nuevo trazado dispuesto como conexión exterior del sector UZN-R-2.

Respecto a la primera solicitud, resulta obvio que la finca no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el Plan General, de acuerdo con la legislación urbanística del Principado, para su inclusión en la categoría de Núcleo Rural.

Y en cuanto a la proximidad de un vial, que no afecta superficialmente a la finca, no se aprecian motivos para el desplazamiento de su trazado.

No obstante, esta cuestión podrá ser planteada, y así corresponde, en la formación y tramitación del correspondiente Plan de Sectorización.

No procede por tanto estimar la alegación.

CONTESTACION A LA ALEGACION 2004019237, PRESENTADA POR REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A.

Los términos de esta alegación resultan confusos dada su vaguedad y falta de concreción. Se limita únicamente en manifestar que la "Modificación Provisional del PGOU" atenta a los intereses del alegante y que en consecuencia se rechaza íntegramente su contenido y pretensiones. No se especifica en qué sentido el Documento de Adaptación-Modificación del PGOU, que no "Modificación Provisional", atenta contra sus intereses, ni existe una solicitud concreta.

Como consecuencia de la estimación de otras alegaciones formuladas por propietarios de terrenos colindantes, o incluidas en el ámbito de Suelo Urbanizable UZI-NGE-08 se ha producido la modificación de este ámbito de ordenación, de forma que los terrenos del alegante se mantienen en el ámbito del PA-NGE-03, idéntico al previsto en el Documento del Plan General Actualizado de 1999, con sus mismo parámetros urbanísticos.

En este sentido se considera estimada la alegación.

CONTESTACION A LA ALEGACION 2004014294, PRESENTADA POR ANGEL VALLINA RUIZ

La alegación queda estimada y la parcela estará situada en suelo no urbanizable de interés paisajístico.

Lo que se publica haciendo constar que el presente acuerdo tiene la naturaleza de un acto jurídico de trámite, por lo que en tanto no se adopte el acuerdo de aprobación definitiva, no podrá interponerse recurso (artículo 87 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo en relación con el 116 de la Ley 30/1192, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Gijón, a 21 de diciembre de 2005.—El Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras.—Segundo Teniente de Alcalde. Competencias delegadas según resolución de 26-1-04.—64.

— • —

Corrección de error

Advertido error en el anuncio número 21.315, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias el día 29 de diciembre de 2005, correspondiente al concurso que el Ayuntamiento de Gijón convoca para la enajenación de la parcela B, de la UE 99A, de suelo urbano, con destino a la construcción de viviendas en régimen de protección pública, por promoción de entidades cooperativas o benéfico-social sin ánimo de lucro, en concreto:

Apartado: “4.—Precio:”.

En donde dice: 266.900,13 euros, más IVA.

Debe decir: 366,900,13 euros, más IVA.

El resto del anuncio se mantiene en sus propios términos.

El plazo de presentación de proposiciones comenzará a contar a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Gijón, a 29 de diciembre de 2005.—La Alcaldesa.—44.

DE RIBERA DE ARRIBA

Anuncio

Estudio de detalle de la finca Pumarada de la Costana Aprobación definitiva

El Pleno Corporativo, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo que seguidamente se transcribe:

“Abierto el turno de intervenciones, D. Luis Javier Fernández del Corro (IU-BA) indica que damos por entendido que las viviendas van a llevar trastero con independencia de que no figure en ese estudio de detalle.

A continuación se somete el asunto a votación y,

Visto el estudio de detalle relativo a la finca “Pumarada de la Costana” sita en Soto de Ribera, presentado por la entidad Colectivas y Unifamiliares Ribera de Arriba, S.C.L., n.º reg. 1560/12-05-2005, documento elaborado por los arquitectos D. Luis Manuel de Vicente Díaz y D. Antonio Fernández Morán con fecha de abril de 2005.

Resultando que por decreto de Alcaldía n.º 230/2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, fue aprobado inicialmente el referido documento y sometido a información pública durante un plazo de un mes.

Resultando que en el mencionado plazo, computado desde el 21 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2005, no fue presentada alegación o reclamación alguna.

Visto el artículo 92 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, y el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda de fecha 21 de noviembre de 2005.

El Pleno Corporativo por unanimidad de los miembros presentes, los 9 que constituyen legalmente la Corporación acuerda:

1.º Aprobar definitivamente el estudio de detalle relativo a la finca “Pumarada de la Costana”, presentado por la entidad Colectivas y Unifamiliares Ribera de Arriba, S.C.L. y elaborado por los arquitectos D. Luis Manuel de Vicente Díaz y D. Antonio Fernández Morán con fecha de abril de 2005 en los mismos términos en que fue aprobado inicialmente. Se señala expresamente que forma parte del documento aprobado el plano de ordenación n.º 6 modificado que fue presentado con fecha 21 de julio de 2005 (n.º reg. 2385).

2.º Publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y notificarlo a los interesados con indicación de los recursos procedentes.”

Recursos

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo establecido en los arts. 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, y 52.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Contra la misma podrán interponerse los siguientes recursos:

- Con carácter potestativo, el de reposición, ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación (arts. 116 y 117 LPC, modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero).
- El contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguientes a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (art. 8 de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, de 13 de julio de 1998).

Con independencia de lo expuesto anteriormente, los interesados podrán también solicitar de la Administración Pública la revocación de sus actos, la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, así como interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Ribera de Arriba, a 15 de diciembre de 2005.—El Alcalde.—21.380.

DE TARAMUNDI

Anuncio

Corrección de errores

Advertido error en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 290, de 17 de diciembre de 2005, en el anuncio de la licitación por concurso de la explotación del albergue de El Teixo, en el concejo de Taramundi, *donde dice:* “2.—Objeto del contrato: .../... c) Plazo de ejecución: Un año a partir de la firma del contrato, prorrogable hasta un máximo de diez años”; *debe decir:* 2.—Objeto del contrato: .../... c) Plazo de ejecución: Un año a partir de la firma del contrato, prorrogable hasta un máximo de cinco años.

Taramundi, a 3 de enero de 2006.—La Alcaldesa.—135.